

Traya 24 de Oct. Poder amplio de la Hermandad
1824 de Axparrena para las Juntas

Vocales ordinarias de Sta. Catalina y

demas de los dos años en favor

del Tror. Provincial y su ten.

Sepan los que esta Carta de Poder

vieren como Nos el Concejo, Justicia, Regimiento y Secanos de

esta N. Hermandad de Axparrena, una de las que compo-

nen esta M. N. y M. L. Provincia de Alava que estamos

Congregados en nuestra Junta de Hermandad como lo te-

nemos de costumbre, para tratar, comunicar, y resolver

las cosas tocantes al servicio de Dios nro. Señor y el de S. M.

(Dios le que) conservacion de esta dicha Hermandad espe-

cial y nombradamente D. Fran. Mena de Albeniz Alcade y Juez

ordinario de ella, D. Maximo Labron de Guebara Tror. Audi-

co gral. D. Juan Inocencio Lopez de Luzziaga Tror. Pro-

que a'rd; y los diez Diputados Vocales que son a' saber de

este de Araya D. Antonio Lehoa de Alda, Del de Narduya

D. Cayetano Lopez de Guereñu, Del de Eguino D. Simon

de Huanda, Del de Andoin D. Manuel Lopez de Gastiain,

Del de Narguren D. Jose Antonio Asurmendi, Del de Gra-

bain D. Gregorio Ximenez de Siciuna, Del de Ameraga D.

Juan Jose Lantana, Del de Gordoia D. Fran. Gastaminza,



Delos Amos, su Regidor D. Feliz Lopez de Aberasturi, su
sencia del Diputado, y Dela Villa de Lardueno D. Apolinario
de Mendizabal: Que con varios Capitulares y Vecinos de dichos
dichos Pueblos estamos congregados, y confesamos ser pleno Ayun-
tamiento, su mayor y mas sana parte de los que al presente
hay en esta referida Hermandad, por nosotros mismos y en voz
y nombre de los ausentes por quienes prestamos la voz y can-
cion de ratagrato en forma, a manera de fianza de que esta-
ran, pasaran, y habran por firme este poder y tod aquello
que en su virtud se hiciere, con expresa y especial obligacion
que para ello hacemos de nuestras personas y bienes propios
Ventas, frutos, y aprovechamientos presentes y futuros de
esta dicha Hermandad: Otorgamos que damos nuestro
poder cumplido el que de derecho se requiere y es nece-
sario a D. Manuel Miraz de Ordonana, ya D. Carlos de
Luxuriaga Proor. Provincial y su Teniente Vecinos de la ciudad
Villa de Lardueno que residen en ella tod y la mayor parte
del año con Casa abierta siendo Notorios Nobles Caballeros
Hijos Dalgo, en cuya quieta y pacifica posesion se hallan
de lo que y ser mayores de veinte y cinco años como asimismo
en adictos, siempre ala Real persona de S. M. y su sucesor
publica sin haberse de consiguiente notado en ellos, la
menor inclinacion al Sistema Constitucional, el presente
Ejmo. a nuestra instancia, da fe especial; para q. p. 6. p. 11.

en nuestro nombre y de esta dicha Hermandad asistan des. 198
de este mismo día hasta otro tal del año de mil ochocién-
to veinte y seis que son dos años alas Juntas grales
ordinarias y extraordinarias que se hicièren y celebra-
ren p. esta dicha M. N. y M. A. Provincia de Alava sin
interpolacion alguna juntos o cualquiera in solidum
asi en la Ciudad de Vitoria como fuera de ella con
el tenor Maestre de Campo, Comisario y Diputado gral
de esta citada M. N. Provincia y demas Prores. delas otras
Hermandades de ella, que en dichas Juntas y cualquiera
de ellas asistieren, en las cuales ocupen sus asientos, den su
voz y voto, decisivo y consultivo y sean pareceres, cuales quisiè-
ren y p. bien tubieren, en las cosas y casos que en las dichas
Juntas y cualquiera de ellas se ofrecieren, propusieren,
trataren y comunicaren, atendiendo siempre ala perpe-
tua conservacion de esta Provincia y sus Hermandades, exen-
ciones, privilegios, franqueras, libertades, sus loables y
antiguos usos y costumbres guardando en todo las Provisiones,
Ordenes y Cédulas de S. M. y las leyes del Cuaderno de esta
Provincia y hacer cualesquiera Decretos, y otorgar las Escritas.
de poderes, de cualquiera genero y calidad que sean, segun
y dela manera y para los efectos y casos que en dichas Jun-
tas y cualquiera de ellas se decretare y capitulare



siendo conveniente al bien universal de esta dicha Prov.
y sus Hermandades, con las condiciones, declaraciones y circuns-
tancias que fueren pedidas, y para su validacion combengan,
y siendo necesario revocar cualesquiera decretos y Ertras.
de Poderes. Y para que puedan conceder y concedan en los
tiempos y ocasiones que fuere conveniente el servicio q. la
dicha Provincia decretare se haga a S. M. (Dios le pague)
y obligarnos, y a los propios y Rentas de esta dicha Hermandad
ala paga y satisfacion de la cantidad de maravedises que como
alas demas de esta Provincia le fuere repartida de los gastos
ordinarios y extraordinarios de cualquiera calidad que sean,
así en las pagas y satisfacion de los Salarios correspondientes
al Señor Diputado gual, Comisarios y Diputados de Junta par-
ticular, Comisarios en Corte, Abogados, persona confidencial,
Secretarios, Alcaide, Alareros, y demas, como en la remun-
eracion de los trabajos de los que se emplearen en beneficio
comun de esta Provincia, resolviendo en ello lo que fuere ju-
to y equitativo, sin que por esto se entienda que puedan hacer
gratificacion alguna, pues que esta si se verificase ha de ser
de cuenta de aquellos que la decretasen y no de la de esta
Provincia ni sus Hermandades. Y para el que se hace a los
Procuradores y Agentes en Corte Real Chancilleria, gas-
tos de conduccion de gente de guerra y Armas, peones y
Correos que se despachan en las diligencias que se ofrecen



199
derechos y costas de qualquiera pleitos que ocurran a
esta dicha Provincia, demandando, o defendiendo en cuales-
quiera Tribunales de qualquier calidad que sean, paga
de los Malitos de los Censos, que contra si tiene impues-
tos y que se causaren y ofrecieren p. otros cualesquiera
motivos y razones en todas maneras, las cuales hemos
aqui p. especificadas y declaradas. Y para que puedan
protestar, apelar y pedir testimonio en los casos y
negocios que fueren opuestos a los dichos privilegios,
exenciones, franquenzas y libertades, loables, usos, y
costumbres y lo dispuesto p. dichas Leyes del Cuaderno,
segun y en la forma que fuere combeniente, y que
en fuerza de lo expresamente mandado en la Ley
treinta y cinco de dicho Cuaderno y decretado en la
Junta gral. celebrada el dia veinte y cinco de Abril
de mil setecientos y sesenta no puedan hacer subs-
titucion ni remision alguna a dicho Señor Maestre
de Campo Comisario y Diputado gral para la eleccion
y nombramiento de los officios de Comisarios y Diputados
de la Junta particular, Contadores ni otros de los que
van expresados, que se nombran durante las Juntas
para que sirvan a esta Provincia, ni tampoco la
puedan hacer a otro alguno que no sea Procurador

de Hermandad, bajo la nulidad de lo contrario y de in-
currir en la pena contenida en dicho Decreto y en las de-
mas que por esta dicha Hermandad se les impusieren. Que
siendo hecho por los dichos D. Manuel M^{ra}. de Ordoñana
nro. Prov. g^{ral}. y su acompañad^o o' p. cualquiera de ellos
desde luego nosotros lo damos por hecho loando aprobando
y ratificando y queremos nos perjudique como si estando
juntos segun al presente lo hiciésemos, y obrásemos; pues
el poder necesario para los dichos efectos es el que otorgamos
con incidencias y dependencias, libre y general adminis-
tración sin limitación alguna, y les relevamos en forma
de cuya firmura obligamos los bienes propios, Rentas frutales
y aprovechamientos de esta dicha Hermandad y Concejo
habidos y p^r. haber, y damos poder cumplido alas Justicias
de R. O. M. competentes a quienes nos sometemos, p. que
a ello nos compelan p. todo rigor de derecho y via mas
efectiva, y como p. sentencia definitiva de tierza con-
petente a nuestra instancia dada, consentida y pasada
en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos
las leyes de nuestro favor con la general de derecho. En cuyo
testimonio asi lo otorgamos en esta Sala de la dicha N.
Hermandad de Axparrena en el lugar de Araya a vein-
te y cuatro de octubre de mil ochocientos veinte y cuatro
siendo testigos. Santiago M^{ra}. de Albeniz, Asencio G^{ra}.

de Alberia y Feliz Maria Telleria sean los dos pri- 200
meros de este mismo lugar y el otro vendente en el con
otros diferentes y remitiéron sus firmas a los S.^{res} Alcalde
Pror. Sindico y cuatro Diputados con un testigo e yo el
Escrno. en fe de todo // Fran.^{co}. M^{ra}. de Alberia // Maxi-
mo Ladrone de Guebara // Juan Antonio Schoa de Alda //
Apolinar de Mendizabal // Juan Jose de Quintana //
Manuel Lopez de Gastiain // t.^o Feliz Maria Telleria //
Antem Fran.^{co}. de Yrino //

yo el dicho Escrno Real Notario publico de este Reyno
Secretario de la N.^a Junta y termi^{do} a S.^{ra} Millan Ceane
de Alberia en esta M.^a N.^a Pro^a de Alaba // En fe de que
este poder con acuerdo con el ~~an~~ Notario, como y firmo
en esta quarta fecha

Antem de Reverendo
San. Maximo
En

